

24 de Enero de 1995.

Licenciado
CARLOS AUGUSTO HERRERA
Fiscal Auxiliar de la
República.

E. S. D.

Licenciado Herrera:

Con la presente respondemos a su atenta nota recibida el 25 de noviembre de 1994, por medio de la cual eleva a esta Procuraduría la consulta que resumida pregunta:

"¿Debe evitarse la comunicación privada entre los imputados y sus defensores o afines hasta tanto se realice la diligencia indagatoria?".

En primer término es preciso advertir, que nuestro despacho, por disposición del artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, debe "Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir" (Lo subrayado es nuestro).

Como se desprende de la transcripción precedente, existen parámetros legales, dentro de los cuales debemos enmarcar nuestra actuación. No obstante la naturaleza meramente administrativa, de la orientación jurídica que ésta Procuraduría debe brindar, y con el propósito de cumplir con la labor de docencia atribuida a esta instancia, procedemos a absolver su consulta, sobre la cual expresamos las siguientes consideraciones.

En nuestro derecho positivo, no contamos con una norma legal, que contenga la respuesta a su interrogante, sin embargo tanto de rango constitucional, como legal podemos ubicar disposiciones, que hacen referencia a la defensa técnica del imputado, desde el momento de su detención, entre ellas podemos mencionar:

ARTICULO 22 CONSTITUCION NACIONAL:

"Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales". (Lo subrayado es nuestro).

ARTICULO 2038 CODIGO JUDICIAL (TERCER PARRAFO):

"En consecuencia, desde el momento de su detención tendrá derecho a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio. El imputado podrá designar verbalmente su defensor ante el funcionario respectivo. En ningún caso se podrá mantener incomunicado al detenido". (Lo subrayado es nuestro).

ARTICULO 2043 CODIGO JUDICIAL:

"Toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que sea aprehendido o citado para que rinda indagatoria". (Lo subrayado es nuestro).

ARTICULO 2113 CODIGO JUDICIAL:

"Terminado el interrogatorio de identificación, el funcionario de instrucción el funcionario informará al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, que puede abstenerse de

declarar y que tiene derecho de nombrar defensor.

Si el imputado se negare a declarar ello se hará constar en acta suscrita por él. Si se rehusare suscribirla, se consignará el motivo". (Lo subrayado es nuestro).

Por ser la indagatoria, la declaración que ante el funcionario instructor del sumario, presta la persona a quien se imputa ser autora, cómplice o encubridora de un delito, constituye el primer contacto entre el imputado y la autoridad investigadora. Por tanto esta diligencia debe estar sujeta a determinados controles y requisitos, para que su objetividad, exactitud y proximidad a la verdad sean garantizados (por ejemplo la no intervención del defensor ni del acusador en la indagatoria, ver artículo 2126 del Código Judicial). De allí, que no resulta permisible la entrevista privada entre el acusado o quien deba ser indagado, con su defensor, pues podría empañarse la transparencia, seriedad y certeza de la prueba.

Somos del criterio, de que toda comunicación entre el defensor y su defendido debe darse dentro del marco de control de la autoridad a cargo de la investigación, para preservar su veracidad y autenticidad. Sin embargo, es preciso tener presente en cada momento o etapa del proceso -no solo en la indagatoria- el reconocimiento y respeto de las garantías que le confiere la Constitución y la Ley al imputado, pues no solo garantizan derechos sino, que se traducen en obligación para la autoridad, ya sea policiva, investigadora o judicial.

Esperando haber contribuido a aclarar el motivo de su consulta, me suscribo,

Atentamente,

LIC. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

7/AMdeF/bdec.